

Agencia local
Municipal y Particular

El siguiente impreso manifiesta
toda a V. que la suscripción o encargo
de asientos a esta nueva agencia que
reporta utilidad y economía a los lo-
poraciones y personas particulares q.
tengan que activar negocios en la corte,
pues por la pequeñez de los t.ºs. p.ºs. es
mas cada medio año tendrán agentes
que desempeñan con prontitud y aci-
erto quanto se les encomienda de confien.

Dijo que a V. Madrid 16 de
Febrero 1853.

Juan de los Rios

S.º Sr. D.º del Sr.º Ayuntamiento de Villapalme

AGENCIA GENERAL

D 2

NEGOCIOS MUNICIPALES Y PARTICULARES.

ESTABLECIDA EN MADRID.

PROGRAMA.

Entre las muchas empresas que se han establecido con el fin de proporcionar al público favorables resultados, se consideran como de la mayor importancia y utilidad las agencias municipales cuyo objeto es procurar el pronto despacho y buen éxito de los asuntos que ocurren á los pueblos, en la capital del reino. Escusado es decir que las hasta ahora conocidas adolecen de los vicios y defectos que indispensablemente han de acompañar á todo establecimiento que de nuevo se plantea. Mucho es lo que se ha ofrecido y muy poco lo que ha podido cumplirse, porque se han hallado obstáculos que tal vez la poca ó ninguna práctica ha presentado como insuperables.

Persuadido de estas verdades y deseoso de que tan graves cargos como sobre tales empresas pesan, sean despachados con la brevedad y esmero que corresponde, el director de la nueva

Agencia Municipal y Particular que publica este programa, ofrece á los pueblos desempeñar sus encargos con una prontitud y economía á que ninguna de las establecidas ha podido llegar.

Ningun gasto ni sacrificio de ninguna especie se omitirá para corresponder á la confianza que tengan á bien dispensar á esta nueva agencia las municipalidades ó particulares y segun las condiciones que se expresan en los artículos siguientes.

ARTICULO 1.º

Desde el primer día de febrero de 1843 queda establecida en la capital del reino y bajo la direccion de D. Francisco Cordero y Alonso vecino de ella, una agencia general que tratará de procurar cuantos negocios tengan á bien encargarle pertenecientes a la corte las diputaciones provinciales, ayuntamientos corporaciones eclesiásticas y personas particulares.

ARTICULO 2.º

Las diputaciones provinciales y ayuntamientos que gusten suscribirse abonaran indistintamente por la cuota de suscripcion 100 reales anuales pagados por medios años.

ARTICULO 3.º

A los Sres. alcaldes y secretarios de las citadas corporaciones que se suscribiesen, se les agenciará gratis cuantos negocios quieran remitir, siendo suyos particularmente.

ARTICULO 4.º

Remitirán dichas corporaciones al tiempo de suscribirse, una copia del acuerdo celebrado para dicha suscripcion.

ARTICULO 5.º

Las personas particulares que gusten suscribirse del mismo modo que las corporaciones citadas, satisfarán igual cantidad al año. Los que así no gusten hacerlo, y quieran encargar algun asunto, si este fuese de duracion, abonarán por una sola vez 140 reales, y si no fuese de duracion lo harán de 60 rs. debiendo verificar el pago de dichas cuotas la mitad al principio, y al fin, ya sea favorable ó adversa su conclusion.

ARTICULO 6.º

Las diputaciones provinciales y ayuntamientos que no gusten suscribirse y quieran remitir algun asunto, serán en un todo considerados como los particulares que pagan por sola una vez 140 y 60 rs.; mencionados en el artículo anterior.

ARTICULO 7.º

Las corporaciones eclesiásticas que gusten suscribirse serán consideradas como las municipales en cuanto á los asuntos pertenecientes á las referidas corporaciones: y en cuanto á los negocios particulares de cada individuo, si estos gustan suscribirse, serán atendidos de igual manera que los particulares, haciéndoles la rebaja de 20 rs. en cada una de las cuotas que se fijan. Los eclesiásticos que no pertenezcan á ninguna corporacion y encarguen asunto alguno abonarán las cuotas prefijadas á los particulares en el artículo anterior.

ARTICULO 8.º

Siendo los empleados de la Agencia sugetos inteligentes en toda clase de negocios y algunos de ellos letrados, cuando á los suscritores se les ofrezca hacer alguna consulta, lo mismo que solicitudes, esposiciones &c., podrán encargarlo cuando les pareciese, considerando lo último como extraordinario

ARTICULO 9.º

Será cargo de la Agencia General dar conocimiento á sus suscritores del estado en que se encuentran sus negocios cuando se considere necesario, haciéndolo de todos modos una vez al mes.

ARTICULO 10.

Las corporaciones y particulares que se suscriban remitirán la correspondencia franca de porte.

ARTICULO 11.

Siendo diferentes las agencias de todas clases que en la corte hay establecidas, para mayor claridad y á fin de evitar equivocaciones, se pondrá el sobre. — *Caba baja, núm. 36, cuarto tercero, Sr. D. Francisco Cordero y Alonso, Director de la Agencia Municipal y particular en Madrid.*

Estas son las bases sobre las que se establece esta económica Agencia General. De su procedimiento y legalidad en el desempeño de aquello que se promete, el tiempo hablará. De la probidad inteligencia y honrría de bien de sus empleados, el director de ella responde. Está además seguro que los asuntos que se le confien tendrán el mejor éxito posible, y espera que con el tiempo las corporaciones y personas particulares convencidas de su idoneidad encargarán sus asuntos para ser promovidos, pues su economía es grande, y su utilidad no será pequeña.

Madrid 15 de enero de 1843.

El Director,

Francisco Cordero y Blasco

